

**REFORMA AL DECRETO N°. 1-90 DENOMINADO "LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO"**

**DECRETO LEY N°. 3-92**, Aprobado el 06 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2 de 7 de Enero de 1992

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**Considerando**

Que es necesario adecuar la organización del Ministerio de Gobernación, cuyas funciones y atribuciones fueron modificadas por el Decreto No. 64-90, publicado en La Gaceta N°. 241 del 14 de Diciembre de 1990; y además cambiar la denominación del Ministerio del Exterior sustituyéndola por la de Ministerio de Relaciones Exteriores, que está más acorde con la naturaleza de sus funciones.

**Por tanto:**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Ha dictado

La siguiente

**REFORMA AL DECRETO 1-90 DENOMINADO "LEY CREADORA DE MINISTERIOS DE ESTADO"**

**Artículo 1.-** Se reforma el Decreto N°. 1-90 del 25 de Abril de 1990, denominado "Ley Creadora de Ministerios de Estado", publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, N°. 87 del 8 de Mayo del mismo año, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Donde diga "Ministerio del Exterior" deberá leerse "Ministerio de Relaciones Exteriores."

b) El artículo 3 en su totalidad se leerá así:

"Arto. 3.- Correspondrán al Ministerio de Gobernación las siguientes atribuciones y funciones:

1.- La organización, dirección, administración y funcionamiento de los cuerpos de policía encargados de garantizar el orden público y la vida y seguridad de las personas y del Sistema Penitenciario;

- 2.- Prevenir, esclarecer y restringir las actividades delictivas y realizar las investigaciones necesarias en apoyo de los procedimientos judiciales;
- 3.- Prestar a los funcionarios públicos los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias y resoluciones;
- 4.- Garantizar la libertad de cultos dentro del orden constitucional y legal;
- 5.- Expedir los documentos que acrediten la nacionalidad nicaragüense y tramitar la nacionalización de extranjeros y la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con la Constitución y las Leyes y regular los movimientos migratorios;
- 6.- Organizar y dirigir los servicios de Inteligencia Civil;
- 7.- Regular y dirigir el tránsito de vehículos de acuerdo con la Ley;
- 8.- Coordinar la asistencia y colaboración del Ejecutivo con las Municipalidades y revisar los planes de Arbitrios Municipales para acomodarlos a los planes generales del Estado;
- 9.- Aprobar los Estatutos de las Asociaciones Civiles y Centros Culturales y Sociales que requieran ese requisito para obtener su personalidad jurídica;
- 10.- Demarcar la comprensión territorial de las regiones, departamentos y municipios haciéndolo de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos de los Departamentos fronterizos con otras Regiones;
- 11.- La dirección, administración y funcionamiento del Servicio de Protección contra incendios;
- 12.- Hacer su propia organización interna;
- 13.- Las funciones y atribuciones que las Leyes y Decretos hayan establecido para el Ministerio del Interior del cual este Ministerio será su sucesor legítimo sin solución de continuidad;
- 14.- Los demás que la Constitución y las leyes no otorguen a otros Ministerios."

**Artículo 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.-**Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.